



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÚÍ

Seis de abril de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 582

RADICADO N°. 2018-00088-00

El BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., solicita se le tenga como cedente y a la señora ANGELA MARIA GIL RUIZ como cesionaria de los créditos que se encuentren a favor de la citada entidad, en este proceso EJECUTIVO del citado banco contra ANGELA MARÍA MUÑOZ. Informa que renuncia al poder conferido a él por la ejecutante (consecutivo 20) e igualmente aporta el contrato de cesión del crédito (consecutivo 21).

Por su parte la cesionario ANGELA MARÍA GIL RUIZ, anexa poder concedido al abogado Carlos Eduardo Angulo Vivas (cons. 22) y a su vez igualmente anexa la cesión objeto de estudio (cons. 23) y solicitud de fijar nueva fecha para la diligencia de remate (cons. 24).

Se aporta la siguiente documentación: El contrato de cesión (consecutivo 21 y 23) mediante el cual el BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. cede en favor de la señora GIL RUIZ, y en la cláusula NOVENA (página 2) del contrato piden al Despacho aceptar la cesión en favor de dicha señora, quien a su vez se subroga en todos los derechos y obligaciones derivadas de este proceso y que hubieren podido corresponder a la entidad actora.

Así que los firmantes del escrito solicitan al juzgado tener a la señora ANGELA MARÍA GIL RUIZ como cesionaria para todos los efectos legales como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponde a la cedente BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.

La cesión se presenta cuando un tercero, basado en una garantía como lo es este caso, paga al acreedor total o parcialmente la deuda, con lo cual se transmiten los derechos del acreedor en su favor, cesión convencional por así disponerlo BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. al aceptar el pago de lo debido en su favor, por lo tanto se transfieren a quien pagó los

derechos del inicial acreedor, tal como lo disponen los artículos 1959; 1960; 1961; 1962; y 1963 del C. Civil¹.

Visto que en la documentación aportada se presenta el fenómeno de la cesión, se aceptará la misma. Ahora, no puede dejar pasar por alto el despacho el contenido del artículo 68 del CGP, determina en el inciso 3º que: "El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.". De lo que se deduce que hasta tanto no sea aceptado el cesionario como tal por la parte demandada, se tendrá como litisconsorte necesario del anterior titular, esto es, la parte demandante.

Respecto a la solicitud de fijar fecha para remate, no se accederá a fin de que la parte demandante allegue la actualización del avalúo de los bienes materia de remate, pues el obrante en el proceso data hace más de un año. Fl. 62 y ss C Físico.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

1 *ARTICULO 1959. <FORMALIDADES DE LA CESIÓN>. <Artículo subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887. El nuevo texto es el siguiente.> La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

ARTICULO 1960. <NOTIFICACIÓN O ACEPTACIÓN>. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

ARTICULO 1961. <FORMA DE NOTIFICACIÓN>. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

ARTICULO 1962. <ACEPTACIÓN>. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.

ARTICULO 1963. <AUSENCIA DE NOTIFICACIÓN O ACEPTACIÓN>. No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.

Primero: Aceptar la cesión que EL BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A hace en favor de la señora ÁNGELA MARÍA GIL RUIZ con respecto a los pagarés objeto de este proceso Hipotecario y como quedó plasmado en los documentos aportados y este interlocutorio.

Segundo: Se reconoce en favor de la señora ÁNGELA MARÍA GIL RUIZ, la calidad de litisconsorte necesario de la parte actora, acorde con los arts. 68 inciso 3º del CGP y los artículos 1962 y 1963 del C. Civil, y por el crédito acá pretendido.

Tercero: No se acepta la renuncia del abogado Humberto Saavedra Ramírez, como apoderado del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. (cons. 20), al no acreditarse la comunicación enviada a dicha entidad de que trata el artículo 76 del CGP.

Cuarto: Se le reconoce personería al abogado Carlos Eduardo Angulo Vivas, con T.P. No. 110.457 del C.S.J., para representar a la cesionaria, atendiendo el poder a él conferido (cons. 22 y 24)

Quinto: No se accede a la fijación de fecha para remate, toda vez que el avalúo de los bienes data de hace más de un año, como se verifica a folio 62 del expediente en cuaderno físico. Por lo tanto, deberá la parte demandante allegar la actualización de dicho avalúo por perito que cumpla los requisitos de Ley a fin de dar continuidad al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 15 fijado en la página web de la rama judicial el 14 de abril de 2021 a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

**SERGIO ESCOBAR HOLGUIN
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **908a187c4f2537b23a6c5e0cea2f5c89f8029ea64f8388b366a6cc069986a116**
Documento generado en 13/04/2021 10:00:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**